
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jhon Kendry Abreu Sierra.

Abogado: Lic. Pedro Darío Encarnación Cosme.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhon Kendry Abreu Sierra, contra la sentencia laboral núm. 028-2017-SENT-021, de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Pedro Darío Encarnación Cosme, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730138-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 89, primer nivel, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jhon Kendry Abreu Sierra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2213678-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 21, Las Mercedes, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 3854-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Omega Tech, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jhon Kendry Abreu Sierra incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Omega Tech, SA. y Alvin Emilio Jiménez Fernández, los cuales solicitaron la validez de una oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 036/2015, de fecha 11 de marzo de 2016, la cual excluyó del proceso a Alvin Emilio Jiménez Fernández, acogió la demanda por despido injustificado, condenando a la

empresa al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo, rechazándola en sus demás aspectos.

6. La referida decisión fue recurrida por Omega Tech, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-021, de fecha 22 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación promovido en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa OMEGA TECH, S.A., contra la sentencia No. 36/2016, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa OMEGA TECH, S.A, en consecuencia CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEPTIMO y OCTAVO; REVOCA en su totalidad los ordinales CUARTO y SEXTO y parcialmente el ordinal QUINTO, en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por encontrarse dentro de los valores ofertados.*

TERCERO: *DECLARA resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, ejercido por la empleadora, empresa OMEGA TECH, S.A., en contra del SR. JHON KENDRY ABREU SIERRA, ACOGE la oferta real de pago en cuanto al pago de la suma de RD\$5,202.00 correspondiente al pago de las comisiones del mes de mayo de 2015, el pago de 6 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$3,776.75, el pago por concepto de la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$6,169.35 y el pago de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2015, ascendente a la suma de RD\$5,093.00 declarando liberada a la empresa OMEGA TECH, S.A., con respecto a dichos pagos una vez haya hecho formal entrega de los originales de los recibos de pago No.15951823821-7, de fecha 18/06//2015, por valor de RD\$9,950.00 y el No.16951226984-3, de fecha 27/04/2016, por valor de RD\$5,093.00, todos esos recibos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, administración local de La Feria, y el recurrido haga efectivo el cobro de esos derechos. **CUARTO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).**

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados; falta de motivación para descartar el reporte elaborado por el inspector de trabajo, y declaraciones del testigo CRISTIAN ESPAILLAT, gerente de Operaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate; desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral; falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportadas al debate; inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 87, 93, 95 y, 712 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo) (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-

53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el 20 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 2053-2017, de fecha 26 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, determinan la procedencia de la compensación de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Jhon Kendry Abreu Sierra, contra la sentencia laboral núm. 028-2017-SS-SENT-021, de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.